



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 1

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50001 23 33 000 2018 00400 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANEYD MORENO DAZA
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Procede la sala a ocuparse de la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, fue presentada a través de apoderado judicial, por DIANEYD MORENO DAZA contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA.

ANTECEDENTES

La parte actora presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, con las siguientes pretensiones (se transcribe con errores del texto):

"PRIMERA: Declarar la nulidad del fallo sancionatorio de segunda instancia de fecha 18 de abril de 2018, proferida por consejo superior de la judicatura sala jurisdiccional disciplinaria, en el proceso No. 5000111020002014-00051, sentencia que fue notificada hasta el 1 de agosto de 2018.

SEGUNDA: Declarar la nulidad del Fallo de primera instancia de fecha 11 de septiembre de 2015, proferida por el consejo seccional de la judicatura del meta sala jurisdiccional disciplinaria en el proceso No. 500011102000201400050.

TERCERA: Declarar la nulidad de la Resolución No. 76 del 22 de agosto de 2018 proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO ejecuta la suspensión de la profesión de abogado

CUARTA: como consecuencia a lo anterior y a Título de Restablecimiento al Despacho, que se disponga por el Honorable Juez levantar la anotación de sanción disciplinaria que fue radicada ante el consejo superior de judicatura, donde suspenden en el ejercicio de su profesión por dos meses, desde el 29 de junio de 2018 hasta el 28 de agosto de 2018, al DR DIANEYD MORENO DAZA."

Por último, solicitó que se le reconocieran a su favor perjuicios morales que estimó en 100 SMLMV y los perjuicios materiales en cuantía de \$12.000.000 por concepto de honorarios de abogado y \$20.000.000 por concepto de sus salarios durante el tiempo de la suspensión.

El cargo contra tales decisiones, en esencia lo finca el actor en una presunta "...desviación de poder que tuvieron los funcionarios investigadores que adelantaron el proceso antes mencionado", por no respetar las normas constitucionales y legales que allí invoca.

CONSIDERACIONES

En principio debe señalarse, que el rechazo de la demanda procede por las causas señaladas en el artículo 169 del C.P.A.C.A, descritas de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto **no sea susceptible de control judicial.**" (Negrilla intencional)

De tal manera, que si en el estudio de admisibilidad de la demanda el administrador de justicia advierte el cumplimiento de uno o varios de los casos relacionados, deberá disponer el rechazo de la demanda, y en tratándose de los numerales 1 y 3 tal decisión procederá de plano.

Ahora bien, como es evidente que la pretendida nulidad recae en decisiones de la jurisdicción disciplinaria, lo primero que debe precisarse es que la autoridad que las profirió pertenece a la Rama Judicial, pues la Constitución Política al definir la estructura del Estado en el capítulo I del título V, en su artículo 113, dice cuáles son las Ramas del Poder Público, y más adelante en el artículo 116 al referirse a la Judicial, indica que administran justicia la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales, los Jueces y la *Comisión Nacional de Disciplina Judicial*, respecto de esta última debe precisarse que conforme al artículo 26 del Acto Legislativo 02 de 2015, sustituyó al *Consejo Superior de la Judicatura del cual hacía parte la Sala Jurisdiccional Disciplinaria*, y que aún sigue ejerciendo sus funciones mientras aquella entra a operar.

También es pertinente traer a colación que la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, desarrolla en sus artículos 111 y siguientes lo atinente a la función de la Jurisdicción Disciplinaria, disponiendo expresamente que "*Mediante el ejercicio de la **función jurisdiccional disciplinaria se resuelven los procesos que por infracción a sus regímenes disciplinarios, se adelanten contra los funcionarios de la Rama Judicial, salvo sobre aquellos que gocen de fuero especial según la Constitución Política, los abogados y aquellas personas que ejerzan función jurisdiccional de manera transitoria u ocasional.** Dicha función la ejerce el Consejo Superior de la Judicatura a través de sus Salas Disciplinarias*" (Negrilla a propósito).

Así las cosas, las autoridades que en nuestro país hacen parte de la Jurisdicción Disciplinaria, son autoridades judiciales y además su función misional es administrar justicia en esa área, esto es, la disciplinaria, en contra de funcionarios judiciales, abogados y quienes ejerzan función jurisdiccional de manera transitoria u ocasional, de donde se infiere fácilmente que sus decisiones son de carácter jurisdiccional.

Siendo ello así, solo queda contrastar la anterior intelección con el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previsto en el artículo 104 del C.P.A.C.A., según el cual aquella *"está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa"*

Sobre el tema también se ha pronunciado el Consejo de Estado, pues en un caso similar al del aquí demandante, indicó lo siguiente:

"[...]

Como da cuenta la demanda, el señor José Nelson Mejía Landínez, por conducto de mandataria judicial, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 85 del C.C.A. solicita la nulidad de las providencias del 29 de julio de 2002 y 26 de noviembre de 2003, proferidas en su orden por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias del Consejo Seccional de Santander y del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de las cuales respectivamente, se sancionó con suspensión de seis (6) meses en el ejercicio de la profesión de abogado al actor, como autor responsable de las faltas disciplinarias previstas en los numerales 3º y 4º del artículo 54 del Decreto 196 de 1971 y se revocó parcialmente para absolver al actor por la falta contemplada en el numeral 3º, confirmando en todo lo demás la primera decisión aludida. La norma pretranscrita artículo 82 de Código Contencioso Administrativo, aplicable por ser la especial, es clara en señalar que la decisión demandada no puede ser examinada en la jurisdicción de lo contencioso administrativa, pues se trata de una providencia jurisdiccional dictada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que hace tránsito a cosa juzgada. Finalmente es del caso precisar que si bien es cierto que el inciso 2º del artículo 111 de la Ley Estatutaria N° 270 del 7 de marzo de 1996 contempla que las decisiones relacionadas con funcionarios públicos dictadas en materia disciplinaria, no son susceptibles de acción contencioso administrativa, también lo es que el inciso 3º ibídem, estatuye que toda decisión de mérito en dicha materia, contra la cual no proceda recurso alguno, adquiere fuerza de cosa juzgada, no obstante que se trate de una sanción impuesta a un abogado, como sucedió en el caso en examen.

[...]". (Negritas fuera del texto).

De tal manera que, la característica de cosa juzgada que acompaña a las sentencias dictadas por las autoridades que ejercen función jurisdiccional, también le resta el control judicial a través de un proceso ordinario² a aquellas, y por tal motivo aunque el inciso segundo del artículo 111 de la Ley 270 de 1996 se refiera únicamente a que *"Las providencias que en materia disciplinaria se dicten en relación con funcionarios judiciales son actos jurisdiccionales no susceptibles de acción contencioso-*

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Consejera ponente: Martha Sofía Sanz Tobón, 1º de marzo de 2007, expediente número: 68001-23-15-000-2005-00048-01, Actor: José Nelson Mejía Landínez, Demandado: Consejo Superior de la Judicatura.

Ver también providencias de esta misma sección: auto calendaro diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).C. P. OSWALDO GIRALDO LÓPEZ. Rad. 25000-23-41-000-2017-00123-01. Actor: Jesús Vicente Puentes Lozada; Demandado: Consejo Superior De La Judicatura Y Otro. Y auto del primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018). C.P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Rad: 25000-23-42-000-2017-00184-01. Actor: Alberto Barón Flórez. Demandado: Consejo Superior De La Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

² Se precisó esto porque puede decirse que el control judicial de tales decisiones se ejerce a través de la acción de tutela, bajo el cumplimiento de la doctrina constitucional ya decantada sobre la procedibilidad de tal instrumento constitucional contra providencias judiciales.

administrativa", por virtud de lo dispuesto en el inciso tercero de esa misma norma³, las decisiones disciplinarias contra abogados, cuya competencia es de la misma autoridad que juzga disciplinariamente a los funcionarios judiciales, también se escapan del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

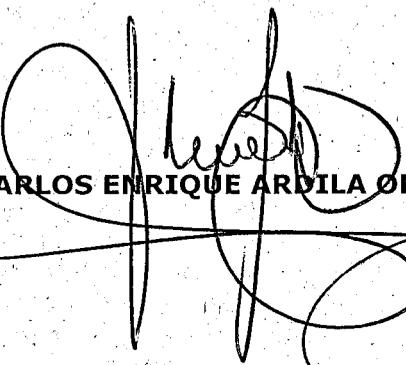
En conclusión, queda claro que como los actos cuya nulidad se pretende con la demanda bajo estudio de esta sala, son actos de naturaleza jurisdiccional, proferidos por una autoridad judicial en ejercicio de la función de administrar justicia, que gozan del atributo de cosa juzgada y que no se rigen por el derecho administrativo; se trata entonces de unas decisiones que no son susceptibles de control judicial por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y que por ende la demanda debe ser rechazada por incurrirse en la causal 3ª de rechazo, prevista en el artículo 169 del C.P.A.C.A., atrás citado.

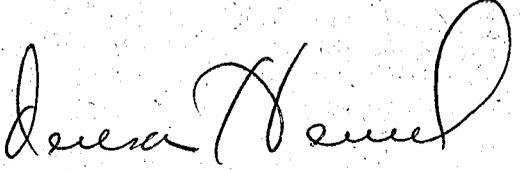
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

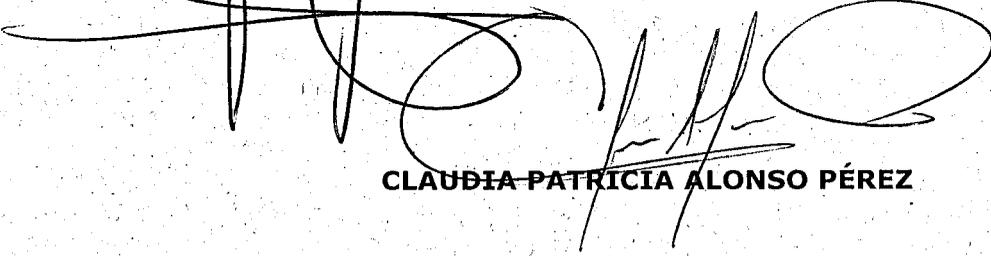
RESUELVE

- PRIMERO:** **RECHAZAR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por DIANEYD MORENO DAZA contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, por cuanto el asunto no es susceptible de control judicial, según las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 1 celebrada el veintiocho (28) de febrero de 2019, según Acta No. 013.


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO


TERESA HERRERA ANDRADE


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

³ "Toda decisión disciplinaria de mérito, contra la cual no proceda ningún recurso, adquiere la fuerza de cosa juzgada".